

## ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00051-A

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN  
MINISTRA DE EDUCACIÓN

## CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe como deber primordial del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...).”*;

**Que**, el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”*;

**Que**, el artículo 11 numeral 2 inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador prevé que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...). Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. / El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”*;

**Que**, en los artículos 26 y 27 la Constitución de la República del Ecuador define a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

**Que**, el artículo 28 de la Carta Magna dispone que la educación debe responder al interés público y no está al servicio de intereses individuales o corporativos; además, debe garantizar el acceso universal, la permanencia, movilidad y egreso del sistema educativo sin ninguna clase de discriminación y establece la obligatoriedad de estudios en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente;

**Que**, el artículo 35 de la citada norma constitucional en lo relacionado a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, prevé que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

**Que**, el artículo 44 de la Norma Constitucional prevé: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...).”*;

**Que**, el artículo 45 de la Carta Magna dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica, a la salud integral, a la educación, entre otros;

**Que**, el artículo 46 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado debe adoptar medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes “(...) 6. *Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias*”;

**Que**, el artículo 66 numeral 2 de la Norma Suprema prevé: “*Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación (...)*”;

**Que**, el artículo 347 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*Será responsabilidad del Estado (...) 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales*”;

**Que**, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el sistema nacional de educación tiene como finalidad el desarrollo de las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, cuyo centro es el sujeto que aprende dentro de un proceso educativo flexible, dinámico, incluyente, eficaz y eficiente, sobre todo en beneficio de las personas con escolaridad inconclusa;

**Que**, el artículo 389 de la Norma Constitucional prevé: “*El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad*”;

**Que**, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que “*Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna*;

**Que**, los artículos 11 y 50 del Código de la Niñez y Adolescencia establecen el interés superior del niño como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; así como, dispone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, respetando la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual;

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 del 31 de marzo de 2011, establece que: “*La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos.- Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como de una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador.- El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales*”;

**Que**, el artículo 14 de la LOEI determina: “*(...) En ejercicio de su corresponsabilidad, el Estado, en todos sus niveles, adoptará las medidas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección, exigibilidad y justiciabilidad del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes (...)*”;

**Que**, el artículo 19 de la LOEI en su inciso final determina que “(...) *Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación a la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un estado plurinacional e intercultural. El Currículo podrá ser complementado de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación*”;

**Que**, el artículo 25 de la LOEI en concordancia con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel Nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)*”;

**Que**, el artículo 52, segundo inciso de la ley ibídem determina que la Autoridad Educativa Nacional debe reformular las políticas que sean necesarias para facilitar el ingreso, nivelación e integración de las y los estudiantes que opten por ingresar al Sistema Nacional de Educación escolarizado del país, en cada uno de sus niveles. En ningún caso, las autoridades del ramo dictarán resoluciones que limiten el derecho a la educación de persona alguna, sin importar cual fuere su condición u origen;

**Que**, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que “*Los currículos nacionales, expedidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, son de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas del país independientemente de su sostenimiento y modalidad. Además, son el referente obligatorio para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones. Y continúa, “Los currículos nacionales de educación que expida la Autoridad Educativa Nacional dentro de los diversos tipos y modalidades del Sistema Nacional de Educación, tendrán el carácter intercultural y bilingüe, incluyendo conocimientos referentes a cada una de las nacionalidades y pueblos indígenas del país*”;

**Que**, el artículo 30 del Código Civil prevé: “*(...) Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc (...)*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora Monserrat Creamer Guillén como Ministra de Educación;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso acciones preventivas para evitar la propagación del COVID-19 en todo el territorio nacional;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República declaró “*(...) el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (...)*”;

**Que**, mediante Acuerdos Ministeriales No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00014-A de 15 de marzo de 2020; y, MINEDUC-MINEDUC-2020-00020-A de 03 de abril de 2020, respectivamente, la Autoridad Educativa Nacional dispuso la suspensión de clases en todo el territorio nacional para todas las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares; y, la continuidad de labores para todo el personal administrativo y docente del Sistema Nacional de Educación bajo la

modalidad de teletrabajo, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país;

**Que**, el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00025-A de 22 abril de 2020, define: “**Rezago escolar**: Condición que pueden experimentar las personas que han permanecido fuera de la educación escolarizada ordinaria por más de tres años, así como aquellas que asistan a cada uno de los niveles de educación escolarizada con dos o más años de retraso, respecto a la edad oficial del nivel correspondiente, en relación a la población que asiste a la educación escolarizada ordinaria”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00027-A de 06 de mayo de 2020, la Autoridad Educativa Nacional dispuso a todas las instituciones educativas de sostenimiento fiscal, municipal, fiscomisional y particular, en todas sus jornadas, modalidades y ofertas, desarrollar el proceso de evaluación para el examen de grado de los estudiantes de tercer año de bachillerato a través del desarrollo de un proyecto;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: “**Artículo 1.- RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo el Estado ecuatoriano. (...) Artículo 9.- El estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo**”

**Que**, mediante Dictamen No. 5-20-EE/20 adoptado con fecha 24 de agosto del 2020, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió: “**Declarar la constitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1126, de 14 de agosto de 2020, que contiene la renovación por 30 días del estado de excepción en todo el territorio nacional por calamidad pública debido a la pandemia producto del COVID-19, bajo el cumplimiento de los siguientes parámetros: i. Tras haber realizado varios exhortos a las autoridades nacionales y seccionales para transitar paulatinamente a un régimen ordinario apto para enfrentar al COVID-19, transcurrido este período de 30 días de renovación del estado de excepción la Corte Constitucional no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han configurado calamidad pública en dos ocasiones previas con sus respectivas renovaciones. ii. El Gobierno Nacional en coordinación con todas las autoridades nacionales y seccionales, adoptará las medidas normativas y de políticas públicas necesarias y adecuadas para enfrentar la crisis sanitaria mediante las herramientas ordinarias una vez que fenezcan los 30 días de renovación del estado de excepción**”;

**Que**, con memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00939-OF de 04 de septiembre de 2020, la Autoridad Nacional Educativa solicitó al Ministerio de Salud Pública –MSP- la conformación de las Comisiones Interinstitucionales con el MSP en los niveles desconcentrados, cuya principal responsabilidad consistirá en la revisión de los planes de Continuidad Educativa, Permanencia Escolar y uso progresivo de las instalaciones educativa que decidan de forma voluntaria el retorno. Con Oficio Nro. MSP-MSP-2020-2491-OF de 08 de septiembre del 2020, el MSP apoya la propuesta de la Autoridad Nacional Educativa para conformar comisiones técnicas a nivel de Direcciones Distritales y Coordinaciones Zonales;

**Que**, con Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00044-A de 14 de septiembre de 2020, la Autoridad Educativa Nacional expide los “**LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PLAN DE CONTINUIDAD EDUCATIVA, PERMANENCIA ESCOLAR Y USO PROGRESIVO DE LAS INSTALACIONES EDUCATIVAS**”;

**Que**, mediante memorando Nro. MINEDUC-SFE-2020-00422-M de 02 de octubre de 2020, la Subsecretaria de Fundamentos Educativos remite a consideración de la Viceministra de Educación “**Informe técnico de sustento para solicitud de reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC2020-00044-A para la implementación del currículo priorizado y el currículo priorizado para la emergencia a nivel nacional**”. Mediante sumilla inserta en el recorrido

del citado memorando, la Viceministra de Educación indica: "... *continuar con el proceso acorde la normativa legal vigente*";

**Que**, mediante memorando Nro. MINEDUC-VGE-2020-00108-M de 15 de octubre de 2020, el Viceministro de Gestión Educativa, dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídica proceder con la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC2020-00044-A;

**Que**, mediante memorando Nro. MINEDUC-VGE-2020-00135-M, de 25 de noviembre de 2020, el Viceministro de Gestión Educativa, en alcance al memorando No. MINEDUC-VGE-2020-00108-M, mediante en el cual se dispuso proceder con la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC - MINEDUC - 2020-00044-A, remitió el documento final de reforma para el antes referido Acuerdo, mismo que según manifiesta "(...) *fue construido con aportes de las áreas técnicas de competencia del Viceministerio de Educación, Viceministerio de Gestión Educativa y con las instancias desconcentradas correspondientes*";

**Que**, es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su Reglamento General de aplicación; y,

**En ejercicio** de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

#### ACUERDA:

Expedir las siguientes **REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00044-A de 14 de septiembre de 2020**

**Artículo 1.- Inclúyase** en el artículo 1 a continuación de la frase "*en todas las modalidades*" lo siguiente: "*y ofertas*".

**Artículo 2.- Sustitúyase** en el artículo 3 las palabras "*y en todas sus modalidades*", por las siguientes: "*, en todas sus modalidades y ofertas.*"

**Artículo 3.- Sustitúyanse** los literales del numeral 1 del artículo 5, por los siguientes:

**a. Alternancia o educación alternada:** *Opción de combinar estrategias de trabajo educativo desde casa con encuentros presenciales en los establecimientos educativos u otros espacios de la comunidad, por medio de tutorías, actividades de nivelación, grupos de estudio en los barrios, entre otras tantas posibilidades para desarrollar las actividades pedagógicas previstas.*

**b. Aprendizajes básicos imprescindibles:** *Son aquellos necesarios de adquirir para que al término de un subnivel de referencia se evite un riesgo alto de exclusión social para los estudiantes implicados. Estos aprendizajes aseguran el nivel de logro 1 de los Estándares de Aprendizaje.*

**c. Aprendizajes básicos deseables:** *Son los que, contribuyendo de forma significativa y destacada al desarrollo personal y social del alumnado, no comportan los riesgos ni tiene las implicaciones negativas de los básicos imprescindibles, pues en caso de no alcanzarse en los niveles educativos de referencia pueden lograrse o "recuperarse" con relativa facilidad en momentos posteriores.*

**d. Capacidades locales:** *Se refiere a las condiciones y posibilidades técnicas que tiene un distrito, una comunidad, un barrio y un GAD para acompañar y apoyar a las instituciones educativas para asegurar la retención, continuidad y aprendizaje de los estudiantes preservando lo más posible sus condiciones de salud, la existencia de infraestructura sanitaria y la seguridad.*

**e. Capacidades institucionales:** *Se refiere a las condiciones y posibilidades técnicas de una*

institución educativa para tomar decisiones sobre temas pedagógicos y de gestión.

**f. Continuidad educativa:** la permanencia de la oferta educativa y de los estudiantes en los procesos educativos.

**g. Currículo:** Es la expresión del proyecto educativo de un país y sus funciones son, por una parte, informar a los docentes sobre qué se quiere conseguir en el ámbito educativo, proporcionando las pautas y orientaciones sobre cómo conseguirlo; y, por otra parte, construir un referente para la rendición de cuentas del sistema educativo y para las evaluaciones de la calidad del sistema.

**h. Currículo Nacional:** Es un instrumento expedido por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas del país, independientemente de su sostenimiento, modalidad u oferta; y es el referente obligatorio para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones.

**i. Currículo priorizado:** Es un documento curricular general que delimita los aprendizajes básicos que las y los estudiantes deben desarrollar en un estado de emergencia, el cual fue construido considerando el Currículo Nacional 2016 y en el que se presenta la organización de las destrezas con criterios de desempeño imprescindibles que contribuyen al abordaje de conceptos esenciales, desarrollo de habilidades, y valores. Asegura el cumplimiento del nivel de logro 1 de los Estándares de Aprendizaje.

**j. Currículo priorizado para la emergencia:** Es la organización curricular basada en el currículo priorizado, en el que los elementos se ordenan a través de los objetivos de aprendizaje que a su vez están vinculados a los objetivos integradores del currículo nacional.

**k. Fichas pedagógicas:** Material educativo impreso o digital destinado a los estudiantes para su lectura y para el desarrollo de diversas actividades de aprendizaje bajo el acompañamiento y la tutoría de sus docentes y familias.

**l. Metodologías activas:** Centradas en el estudiante, en las que el proceso de aprendizaje se basa en la interacción del docente y el estudiante potenciando la implicación responsable y el enriquecimiento de docentes y estudiantes. Se caracteriza porque el estudiante es el protagonista de su aprendizaje, acompañado por el o la docente y contextualizado a las situaciones reales del mundo actual. Estas metodologías favorecen el aprendizaje y la motivación de los estudiantes.

**m. Plan institucional de continuidad educativa:** Acuerdos de la institución educativa entre directivos, docentes, padres de familia, comunidad y, muy especialmente de estudiantes, para la permanencia escolar, la continuidad educativa de todas y todos, sin excepción alguna, la educación desde casa y, el uso progresivo y alternado de las instalaciones educativas.

**n. Portafolio:** Una forma de organización y archivo de las tareas escolares solicitadas a los estudiantes durante la fase de y que se mantiene durante la fase “Juntos aprendemos y nos cuidamos”. Es también una herramienta de evaluación del trabajo estudiantil.

**o. Priorización curricular:** Es el marco de actuación pedagógica, en el que se señalan aquellos objetivos de aprendizaje prioritarios y que se acoplan al desarrollo psico-cognitivo del estudiante, sin perder el horizonte temporal en el que deben ser ejecutados.

**p. Redes de apoyo educativo:** Se refiere a la articulación entre diversos actores de un territorio para apoyar la continuidad educativa de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

**q. Retención escolar:** Las estrategias para que los estudiantes continúen en las instituciones educativas.

**r. Rol de familia:** Rol que ejercen las familias y cuidadores para acompañar y motivar el proceso educativo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes durante el trabajo educativo desde casa y en las opciones de alternancia.

**s. Teleeducación:** Es una forma de educación a distancia que usa diversos medios tecnológicos de comunicación; por lo general se le diferencia de la educación en línea; en la teleeducación se privilegian medios de comunicación como la radio y la televisión.

**t. Trabajo en casa o autónomo:** Continuidad de la prestación del servicio educativo con estrategias flexibles para ser desarrolladas en los hogares, de acuerdo con los procesos de aprendizaje de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con el acompañamiento de los docentes.”

**Artículo 4.-** Sustitúyase el texto del artículo 16 por el siguiente:

**“Artículo 16.- Encuentros para análisis de pertinencia. –** Todas las instituciones educativas, a

*partir de ser notificadas oficialmente con este instrumento, y en un plazo máximo de 30 días, previa notificación a la Dirección Distrital del Ministerio de Educación correspondiente, deberán convocar a uno o varios encuentros entre el personal directivo y representantes del equipo docente de la institución educativa, un delegado de los estudiantes y un delegado de sus representantes legales, para decidir sobre la pertinencia del inicio del uso progresivo de las instalaciones de la institución educativa.*

*Todos los encuentros deberán realizarse observando los protocolos de autocuidado e higiene que correspondan.”*

**Artículo 5.-** **Sustitúyase** en el artículo 18 primer inciso, el texto: “una vez que entre en vigencia el presente instrumento.” por “en los plazos y condiciones establecidos en este instrumento.”

**Artículo 6.-** **Sustitúyase** el texto del artículo 24 por el siguiente:

*“Artículo 24.- Adecuación del currículo dentro del PICE durante la Fase 2. - Para la aplicación del PICE, las instituciones educativas pueden adecuar el desarrollo de los aprendizajes, tomando como parámetro mínimo los del currículo nacional priorizado para la emergencia, y como parámetro máximo los del currículo nacional priorizado, en atención a las capacidades físicas instaladas, las condiciones sanitarias del cantón, y los acuerdos con los miembros de la institución educativa.*

*Los equipos docentes deberán proponer actividades que desarrollen y fortalezcan en los estudiantes destrezas de lectoescritura, comunicación, lógica matemática, así como habilidades para la vida, desarrollo de pensamiento crítico, análisis y argumentación desde varias perspectivas, toma de decisiones, trabajo colaborativo y manejo de tecnologías.”*

**Artículo 7.-** **Incorpórese** a continuación del artículo 24, el siguiente artículo:

*“Artículo 24.1.- Implementación del currículo del PICE. – Para la aplicación del currículo priorizado o priorizado para la emergencia, se deberá considerar la implementación de proyectos interdisciplinarios y cualquier otra metodología activa de las identificadas en los lineamientos técnicos entregados por la Autoridad Educativa Nacional en el marco del uso alternado y progresivo de las instalaciones educativas. Se deberá también aprovechar al máximo la presencia de los estudiantes en las instituciones educativas para evaluar y promover espacios de contención socio emocional, diagnosticar la situación en la que se encuentran los estudiantes, especialmente con respecto a su comprensión lectora y capacidades de trabajo autónoma, con especial énfasis en lectoescritura y matemática, brindando soporte a las actividades desarrolladas en casa.”*

**Artículo 8.-** **Efectúese** en el artículo 25 las siguientes reformas:

- Inclúyase a continuación de la palabra PICE, las siguientes palabras “su máxima autoridad”

- Sustitúyase el texto que dice “Comisión Interinstitucional cantonal” por “Comisión Interinstitucional Distrital”; y, donde se menciona “autoridad territorial o COE” por “autoridad territorial y/o COE”.

**Artículo 9.-** **Incorpórese** a continuación del artículo 25, los siguientes artículos:

*“Artículo 25.1.- Plazo para la presentación del PICE. - El director de la institución educativa, o quien haga sus veces, tendrá un plazo de 90 días para presentar la versión final del PICE ante la dirección distrital correspondiente. El directivo podrá requerir la ampliación de este plazo por una sola vez y por un máximo de 30 días.”*

**“Artículo 25.2.- Ampliación del número de estudiantes para el uso de instalaciones educativas.-** Ampliación del número de estudiantes para el uso de instalaciones educativas.- Una vez que las instituciones educativas inicien con el paso 2 de la fase 2, y cada vez que reciban nuevas autorizaciones de representantes legales de estudiantes que quieran formar parte del proceso de uso progresivo y alternado de las instalaciones educativas, el directivo deberá solicitar de forma expresa la ampliación del número de estudiantes originalmente aprobados, adjuntando la justificación de contar con los recursos técnicos, de bioseguridad y autocuidado que el incremento de estudiantes amerite.

La solicitud deberá ser dirigida a la Dirección Distrital correspondiente para su validación, quienes a su vez requerirán a la Coordinación Zonal de su jurisdicción su respectiva aprobación.

**Artículo 10.-** Sustitúyase el texto del artículo 26 por el siguiente:

**“Artículo 26.- Diagnóstico de aprendizajes básicos.** – Una vez que se encuentre en aplicación el paso 2 de la fase 2, las instituciones educativas realizarán de manera prioritaria un ejercicio diagnóstico de habilidades de comprensión lectora, lectoescritura y matemáticas a todos sus estudiantes.

**Artículo 11.-** Incorpórese a continuación del artículo 26, los siguientes artículos:

**Artículo 26.1.- Retroalimentación y nivelación de aprendizajes básicos:** Las evaluaciones de aprendizajes básicos contemplarán la retroalimentación y nivelación de las habilidades básicas para iniciar el abordaje curricular en el modelo de alternancia.”

**“Artículo 26.2.- Diagnóstico socioemocional.** – A la par del diagnóstico de aprendizajes básicos, las instituciones educativas realizarán un diagnóstico socioemocional que tendrá como objetivo principal conocer el estado emocional de las y los estudiantes del Sistema Nacional de Educación, así como identificar posibles factores de riesgo en el marco de la Emergencia Sanitaria.”

**Artículo 12.-** Sustitúyase el texto del artículo 34 por el siguiente:

**“Artículo 34.- Características de los procesos de evaluación a lo largo de la fase 2.-** La evaluación deberá estar centrada en el desarrollo de las habilidades contenidas en el Currículo Priorizado o Currículo priorizado para la Emergencia, y adaptadas de acuerdo al contexto de cada institución educativa.

Se debe evitar el uso de instrumentos de evaluación que únicamente exploren conocimientos. La evaluación deberá centrarse en el rol formativo y motivador de nuevos aprendizajes a través de una retroalimentación efectiva en la que se revisen los avances de los estudiantes y se hagan observaciones realistas, relevantes y constructivas sobre su desempeño.

La evaluación sumativa deberá ser flexible, adecuarse al contexto de los estudiantes, y se centrará en la verificación del cumplimiento de los objetivos de aprendizaje. Para esto, los docentes deberán elaborar instrumentos de evaluación pertinentes, con indicadores claros y deberán socializarlos con sus estudiantes sus representantes legales. Se recomienda que la evaluación sumativa sea desarrollada por medio de un proyecto. La evaluación en educación inicial es cualitativa.”

**Artículo 13.-** Sustitúyase el texto del artículo 35 por el siguiente:

**“Artículo 35.- Vinculación de los procesos de evaluación con los portafolios.** - De acuerdo a las capacidades de cada institución educativa, y mientras se mantenga vigente la emergencia

sanitaria, se recomienda que la evaluación de las y los estudiantes pueda continuar su aplicación por medio de la presentación de los portafolios estudiantiles, articulados a las orientaciones curriculares, y de acuerdo a las fechas y condiciones previstas por el Ministerio de Educación.”

**Artículo 14.- Incorpórese** a continuación del artículo 35, un artículo con el siguiente texto:

**“Artículo 35.1.- Examen de grado aplicable en la fase 2.** – Mientras la fase 2 se encuentre vigente, las y los estudiantes matriculados en Tercer Año de Bachillerato, en todas las instituciones educativas del país, independientemente de su sostenimiento, modalidad u oferta, deberán presentar como examen de grado un proyecto; aplicando los lineamientos que para el efecto y de manera oportuna expida la Autoridad Educativa Nacional a través de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos.”

**Artículo 15.- Efectúese** en el artículo 36 las siguientes reformas:

- Elimínese en la última parte del literal c) el texto que dice: “que aspiran ingresar a la Fase 2 Juntos aprendemos y nos cuidamos”.

- Sustitúyase el texto del literal d) por el siguiente: “**d.** Presentar a la Coordinación Zonal de su jurisdicción, la recomendación para la aprobación del uso progresivo de las instalaciones de las instituciones educativas que así lo soliciten.”

- Elimínese el literal e).

**Artículo 16.- Incorpórese** en el artículo 37 a continuación del literal a. un nuevo literal con el siguiente texto:

**“a.1.- Remitir, al delegado ante el COE Nacional de la Autoridad Educativa Nacional, las recomendaciones de aprobación de uso progresivo de las instalaciones educativas de los distritos a su cargo, para que se procese su respectiva autorización.”**

**Artículo 17.- Agréguese** a continuación de la Disposición General Segunda, la siguiente disposición:

**“SEGUNDA . UNO.-** Los diagnósticos de aprendizajes básicos y de situación socioemocional que las instituciones educativas apliquen a sus estudiantes en el marco de este instrumento, deberán ser ejecutadas en un plazo no mayor a 30 días, después de que cada estudiante inicie el paso 2 de la fase 2.

Para el caso de aquellos estudiantes que no tengan la autorización para el uso alternado de las instalaciones educativas, y con los que se pueda establecer contacto por cualquier otro medio, los diagnósticos se aplicarán a través de este, dando prioridad al diagnóstico socioemocional.

**Artículo 18.- Agréguese** a continuación de la Disposición General Cuarta, las siguientes disposiciones:

**“QUINTA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación la notificación de este instrumento a las instancias desconcentradas del Ministerio de Educación.

**SEXTA.-** Encárguese a la Coordinación General de Gestión Estratégica, a través de la Dirección Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones para que, en un plazo de 60 días posteriores a la publicación de esta reforma, desarrolle un sistema tecnológico que de seguimiento y monitoreo a los PICE; así como la gestión de alertas de posibles casos de COVID-19 en las instituciones educativas.

**SÉPTIMA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos el seguimiento y monitoreo a la aplicación de los protocolos de autocuidado e higiene contenidos en los PICE, así como a la gestión de alertas de posibles casos de COVID-19, aplicando las herramientas tecnológicas diseñadas para el efecto.”

**Artículo 19.-** Sustitúyase el texto de la Disposición Transitoria Única, por el siguiente:

**“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Disponer a todas las instituciones educativas de sostenimiento fiscal, municipal, fiscomisional y particular, en todas sus jornadas, modalidades y ofertas, desarrollar el proceso de evaluación acumulativa, correspondiente al examen de grado de los estudiantes de Tercer Año de Bachillerato, a través de la elaboración de un proyecto como criterio de evaluación, mientras no se encuentre superada la emergencia sanitaria.

La Subsecretaría de Fundamentos Educativos será la responsable de expedir los lineamientos para este proceso de evaluación, hasta en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la emisión de este instrumento.”

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifican el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00044-A de 14 de septiembre de 2020.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda a la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00044-A, incorporando las reformas realizadas a través del presente Acuerdo.

**TERCERA.-** Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

**CUARTA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinte.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**